

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES X

Caracas, jueves 18 de julio de 2024

Nº 6.824 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Fomento de las Exportaciones No Petroleras.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES NO PETROLERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer y desarrollar mecanismos orientados a facilitar y promover la exportación de bienes y servicios no petroleros, generados en la República Bolivariana de Venezuela, incrementando la participación, complementación y competitividad de los productos venezolanos en los mercados internacionales, conforme a los compromisos y obligaciones asumidos en el marco de los mecanismos multilaterales, regionales y bilaterales de comercio, así como en función del desarrollo integral y sustentable del país.

Finalidad

Artículo 2º. Esta Ley tiene por finalidad:

- Promover el desarrollo armónico de la economía nacional, con miras a elevar la calidad de vida de la población, generar divisas y fuentes de trabajo, crear alto valor agregado nacional y fortalecer la soberanía económica y la integración.
- Contribuir con la transformación de la estructura económica nacional para el tránsito de una economía rentista a una economía productiva, sobre la base del incremento y diversificación de las exportaciones de bienes y de servicios procedentes de actividades no petroleras.
- Impulsar la modernización, la eficiencia y la competitividad de la producción nacional de bienes y servicios no petroleros, con el fin de mejorar su posicionamiento internacional y satisfacer las exigencias de los mercados internacionales.
- Simplificar los procesos relacionados con la producción y la exportación de bienes y de servicios procedentes de actividades no petroleras, maximizando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Principios

Artículo 3º. La actividad de exportación de bienes y servicios no petroleros se desarrollará con base en los principios de justicia social, eficiencia, confianza, desarrollo económico integral, competitividad, protección del ambiente, productividad, solidaridad, cooperación económica, integración, complementariedad, seguridad jurídica, transparencia, rendición de cuentas, simplificación de trámites y bienestar social.

Obligaciones del Estado

Artículo 4º. El Estado adoptará las siguientes medidas para favorecer el desarrollo de las exportaciones no petroleras:

- Apoyar a las y los exportadores mediante el diseño, promoción e implementación de políticas públicas que reconozcan y estimulen el proceso exportador.
- Simplificar y optimizar los trámites administrativos, en todos los niveles, relacionados con la producción y exportación de bienes y servicios no petroleros, maximizando el uso de las tecnologías de la información y comunicación.
- Facilitar la colocación de los bienes y servicios exportables nacionales en los mercados internacionales.
- Diseñar, promover e implementar planes de formación y capacitación para las y los exportadores de bienes y servicios no petroleros.
- Desarrollar una infraestructura que fomente la capacidad exportadora de la economía nacional.
- Fortalecer las capacidades productivas del sector exportador de bienes y servicios no petroleros.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN Y ACCESO AL MERCADO INTERNACIONAL

Formación

Artículo 5º. El Estado implementará un plan nacional de formación integral con el propósito de promover una cultura y una ética con visión exportadora, así como la educación en las áreas administrativas, gerencial, financiera, científico-técnica y otras de relevancia para la diversificación de las exportaciones.

Promoción de oferta exportable

Artículo 6º. El Ejecutivo Nacional emprenderá, de manera articulada y conjunta, las acciones necesarias para promover la oferta exportable de bienes y servicios no petroleros, a los fines de impulsar su comercialización en los mercados internacionales y fortalecer su posicionamiento en el contexto global.

Para tal fin, el Ejecutivo Nacional podrá recurrir a los distintos instrumentos de promoción comercial, incluyendo la participación en ferias nacionales e internacionales, misiones comerciales, campañas comunicacionales, programas formativos e informativos, vitrinas comerciales y ruedas de negocios nacionales o internacionales, entre otros.

Diplomacia Comercial

Artículo 7º. Las misiones diplomáticas de la República Bolivariana de Venezuela en el extranjero deberán contribuir activamente con la promoción y apoyo a las exportaciones no petroleras, con base en las prioridades establecidas por el Ejecutivo Nacional.

Marca País

Artículo 8º. A los fines de fortalecer el posicionamiento de la oferta exportable de bienes y servicios no petroleros de la República Bolivariana de Venezuela en mercados internacionales, todas las acciones, planes, programas y políticas sobre la materia deberán coordinarse con la estrategia Marca País, en articulación con las instituciones competentes.

Del acceso al mercado internacional

Artículo 9º. El Ejecutivo Nacional promoverá el acceso de bienes y servicios no petroleros al mercado internacional, a los fines de que puedan comercializarse internacionalmente en función del crecimiento económico nacional y la complementariedad con los socios comerciales.

**Comunas, Pequeñas y Medianas Industrias
y Emprendimientos**

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional implementará medidas e incentivos específicos que estimulen la producción y exportación de bienes y servicios no petroleros por parte de las comunas, pequeñas y medianas industrias y emprendimientos, en aras de impulsar la soberanía industrial y productiva.

**CAPÍTULO III
SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES**

Simplificación de trámites de exportación

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para la simplificación de los trámites administrativos referidos a la exportación de bienes y servicios no petroleros. En consecuencia, podrá:

1. Suprimir todos aquellos trámites administrativos que no sean indispensables para el desarrollo de las exportaciones, en el marco del desarrollo integral y armónico nacional.
2. Optimizar y automatizar los trámites administrativos de la actividad exportadora con el propósito de darle una mayor celeridad al cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en el marco legal, facilitando su registro y control mediante mecanismos expeditos de verificación, así como fijando los plazos máximos razonables para el cumplimiento de cada uno de los trámites.
3. Dictar las regulaciones sobre los sistemas de información, comunicación y tecnologías aplicables a los trámites administrativos en materia de exportaciones, orientados siempre por los principios de simplificación y eficiencia.
4. Adoptar mecanismos de supervisión y control respecto a la simplificación de los trámites administrativos relativos a las exportaciones, estableciendo los plazos necesarios para su implementación.

Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)

Artículo 12. La gestión de los trámites y permisos requeridos por las autoridades competentes, relacionados con el proceso de exportación de bienes y servicios no petroleros, será realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) como herramienta tecnológica que permite centralizar, gestionar, simplificar, optimizar y unificar digitalmente la información y la documentación necesaria para el proceso exportador.

***Funciones de la Ventanilla Única
de Comercio Exterior (VUCE)***

Artículo 13. La Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) prestará los siguientes servicios en materia de exportación de bienes y servicios no petroleros:

1. Registro y gestión de diligencias y actuaciones dirigidas a cualquiera de los órganos y entes de la Administración Pública, en relación con uno o varios trámites administrativos vinculados con las operaciones de exportación.
2. Suministrar información sobre los requisitos exigidos para cada trámite, indicando, a su vez, los órganos y entes que intervienen, su duración y estatus, así como los derechos de las y los exportadores en cada uno de los procesos.
3. Consolidar los registros de las actividades inherentes a los regímenes aduaneros, a los fines de mantener una información actualizada de todos los trámites administrativos de exportación.
4. Implementar mecanismos que permitan realizar el pago de los servicios prestados a la usuaria y usuario, relativos a las autorizaciones, permisos, certificaciones y demás trámites administrativos requeridos por los órganos y entes de la Administración Pública para el proceso exportador.
5. Recibir sugerencias y reclamos relativos al funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública que presten servicios vinculados al proceso exportador.
6. Disponer de un servicio de comunicación directo para la atención, acompañamiento y orientación expedita de las usuarias y usuarios.
7. Las demás que se establezcan en los reglamentos y resoluciones.

***Registro y uso de la
Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)***

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, mixtas y comunales, nacionales o extranjeras, interesadas en exportar bienes o servicios no petroleros deberán registrarse en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y obtener el certificado correspondiente, como requisito indispensable para realizar cualquier operación en la materia, así como para acceder a los beneficios y estímulos establecidos en esta Ley.

La obtención de todos los permisos requeridos para la exportación de bienes y servicios no petroleros deberá estar disponible y realizarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). En consecuencia, ninguna autoridad podrá exigir como requisito para la exportación, algún permiso que no pueda tramitarse a través de dicha Ventanilla.

***Tasas por el uso de la
Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)***

Artículo 15. El uso de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) estará sujeta al pago de una tasa, por cada tipo de trámite, por un monto en bolívares equivalente a hasta ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior establecerá, mediante Resolución, el monto de la tasa aplicable a cada tipo de trámite, dentro de los límites previstos en este artículo.

Interoperabilidad

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior implementará los mecanismos de interoperabilidad, en coordinación con los sistemas electrónicos de los órganos y entes competentes, para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Estandarización de los procesos logísticos de exportación

Artículo 17. La Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela dictará un protocolo unificado, a los fines de simplificar y estandarizar todos los trámites necesarios o relacionados con la exportación en puertos, aeropuertos y vías terrestres, así como los servicios conexos al proceso exportador, realizados por los órganos y entes del Estado con competencia en la materia.

El protocolo unificado deberá incorporar el control aleatorio de las mercancías en los procedimientos de revisión física intrusiva, que en ningún caso excederá del diez por ciento (10%) del total de la mercancía a exportar. No serán exigibles trámites, revisiones, inspecciones o pagos que no se encuentren previstos en el protocolo unificado.

Decreto General de Tasas

Artículo 18. Todas las tasas exigidas por los órganos y entes de la Administración Pública por los trámites y servicios requeridos o prestados para la exportación de bienes o servicios no petroleros, de conformidad con la ley, estarán contenidas en un solo acto administrativo que se denominará Decreto General de Tasas para la Exportación, que será publicado por el Ejecutivo Nacional y actualizado periódicamente conforme a las realidades de la economía nacional.

No será exigible el pago de tasas que no se encuentren contenidas en el Decreto, al que hace referencia este artículo.

La Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá exonerar el pago de las tasas relacionadas con los trámites y servicios requeridos o prestados para la exportación de bienes o servicios no petroleros, y los servicios conexos.

Transparencia y protección al exportador

Artículo 19. Todos los trámites necesarios o relacionados con la exportación en puertos y aeropuertos, así como los servicios conexos, se realizarán con base en el principio de transparencia y buena fe.

El Ejecutivo Nacional implementará mecanismos accesibles y de atención permanente para recibir y dar respuesta a las solicitudes, denuncias, quejas y reclamos interpuestos por las y los exportadores de bienes y servicios no petroleros.

CAPÍTULO IV

ESTÍMULOS TRIBUTARIOS, FINANCIEROS Y DE OTRA ÍNDOLE

Estímulos Tributarios

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional podrá establecer estímulos tributarios para reducir o anular la carga impositiva a las y los productores con vocación exportadora no petrolera, con el objetivo de estimular las actividades consideradas de interés nacional.

Reintegro tributario de exportación no petrolera (Draw Back)

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional establecerá un procedimiento de determinación, verificación, certificación, pago y autoridad competente para realizar de manera expedita el reintegro tributario de las exportaciones no petroleras (Draw Back).

Excepcionalmente, el Ejecutivo Nacional podrá realizar el reintegro tributario de otros impuestos nacionales para la exportación no petrolera.

Cumplimiento de regulaciones

Artículo 22. Para beneficiarse de los incentivos tributarios previstos en esta Ley, las personas naturales y jurídicas que realicen procesos de exportación de bienes y servicios no petroleros deberán cumplir las regulaciones emanadas del Banco Central de Venezuela, relacionadas con la venta obligatoria de un porcentaje de las divisas producidas como resultado de la actividad de exportación.

Sectores Estratégicos Productivos de Exportación

Artículo 23. La Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá establecer sectores estratégicos productivos de exportación no petrolera con regímenes especiales de incentivos económicos, orientados a actividades productivas con alto valor agregado nacional y de importancia estratégica para el desarrollo integral del país.

Seguro de Crédito

Artículo 24. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, adoptará las medidas necesarias para facilitar el establecimiento de un mecanismo de seguro de crédito a la exportación no petrolera, con el objeto de cubrir los riesgos de impago de los servicios o bienes vendidos al exterior.

Estímulo Financiero

Artículo 25. Se establece como una prioridad del Estado el financiamiento para el desarrollo del proceso exportador. El Ejecutivo Nacional impulsará las políticas públicas para facilitar el acceso al financiamiento para la adquisición de maquinarias, materia prima e insumos que sean destinados a los procesos productivos con fines de exportación no petrolera.

Centros Logísticos

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional implementará los incentivos tributarios, operacionales, energéticos y de otra índole, que estimulen la creación de centros logísticos para el almacenamiento, distribución, tránsito, clasificación y exportación de bienes no petroleros, a los fines de facilitar el proceso exportador.

CAPÍTULO V

INSTITUCIONALIDAD PARA EL FOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

Comité de Comercio Exterior

Artículo 27. Corresponde al Comité de Comercio Exterior ejercer la rectoría nacional de la política de fomento y promoción de las exportaciones de bienes y servicios no petroleros, en correspondencia con el Plan de la Patria y demás planes de desarrollo de la nación.

Ministerio con competencia en materia de economía y comercio exterior

Artículo 28. A los fines de esta Ley, corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y comercio exterior:

1. Implementar y garantizar el funcionamiento eficiente de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.
2. Diseñar e implementar el plan nacional de formación integral para las y los exportadores, así como otras iniciativas dirigidas a consolidar una cultura exportadora, en coordinación con los demás órganos y entes con competencia en la materia.

3. Impulsar las medidas necesarias para la simplificación y estandarización de todos los trámites necesarios o relacionados con la exportación de bienes y servicios no petroleros, en coordinación con los demás órganos y entes con competencia en la materia.
4. Colocar a disposición de las y los exportadores la información necesaria para el desarrollo del proceso de exportación de los bienes y servicios no petroleros, de conformidad con las normas internacionales aplicables.
5. Realizar seguimiento y evaluación permanente de los flujos de exportaciones de bienes y servicios no petroleros del país.
6. Implementar mecanismos accesibles y de atención permanente para recibir y dar respuesta a las denuncias, quejas y reclamos interpuestos por las y los exportadores de bienes y servicios no petroleros.
7. Establecer las estrategias y políticas sectoriales, comerciales, tributarias y de otra naturaleza, que estimulen el desarrollo de las exportaciones no petroleras.
8. Adoptar las políticas necesarias para facilitar el acceso al financiamiento a las y los exportadores de bienes y servicios no petroleros por parte de las instituciones del sector bancario nacional.
9. Proponer e implementar estrategias para el establecimiento de acuerdos y tratados internacionales en materia económica, comercial y productiva, a los fines de incrementar las exportaciones de bienes y servicios no petroleros, en coordinación con los demás órganos y entes competentes.
10. Dictar las regulaciones necesarias para implementar las disposiciones de esta Ley, dentro del ámbito de su competencia.
11. Las demás competencias que le otorguen las leyes y el ordenamiento jurídico.

Unidad de Estadística y Análisis

Artículo 29. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior contará con una unidad de estadística y análisis de las exportaciones no petroleras, destinada al estudio, seguimiento y evaluación permanente de los flujos de exportaciones del país, a los fines de contribuir con el diseño e implementación de la política pública en la materia.

Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal deberán suministrar de manera oportuna la información que les sea requerida por la unidad de estadística y análisis, dentro del ámbito de su competencia.

Agencia de Promoción de Exportaciones

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional creará una agencia de promoción de exportaciones, adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior, la cual será la instancia competente para la promoción de las exportaciones y el impulso del posicionamiento hacia los mercados internacionales de los bienes y servicios no petroleros.

Corresponderá a la agencia de promoción de exportaciones:

1. Identificar, sistematizar y mantener actualizada la oferta exportable de bienes y servicios no petroleros del país.
2. Monitorear de modo continuo el posicionamiento de la oferta exportable del país en los mercados internacionales.
3. Realizar análisis comparativos, de modo constante, con respecto a las mejores prácticas de promoción de las exportaciones y fortalecimiento del modelo de integración.
4. Desarrollar programas que permitan realizar estudios de mercado por país y por producto.
5. Proponer las estrategias y plan de acción para la inserción internacional efectiva de la oferta exportable de bienes y servicios no petroleros del país.
6. Promover la realización y participación en ruedas de negocios, misiones comerciales y ferias nacionales e internacionales.
7. Generar programas de asistencia técnica a las y los exportadores.
8. Ejecutar las acciones de promoción de la oferta exportable no petrolera, en articulación con los responsables comerciales de las misiones diplomáticas de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Las demás inherentes a la promoción de las exportaciones no petroleras, que no se encuentren atribuidas a otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional.

Fondo Nacional para la Exportación

Artículo 31. Se crea el Fondo Nacional para la Exportación, adscrito y administrado por la agencia de promoción de exportaciones, con el objeto de financiar las actividades relacionadas con la promoción de la exportación de bienes y servicios no petroleros.

Los ingresos del Fondo Nacional para los Exportadores serán los siguientes:

1. Los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional.
2. Un aporte de hasta cero coma cinco por ciento (0,5 %) del valor de las importaciones en los términos establecidos en la Resolución emitida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas. El aporte será pagado por las y los importadores respectivos, al momento de liquidar el impuesto aduanero de importación.
3. Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.
4. Los recursos que obtenga producto de sus operaciones y la ejecución de sus actividades.

Banco de Comercio Exterior

Artículo 32. El Banco de Comercio Exterior será la institución financiera especializada para el financiamiento de la exportación de bienes y servicios no petroleros, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda en esta materia a las demás instituciones del sector bancario nacional.

Las funciones en materia de promoción de las exportaciones, atribuidas al Banco de Comercio Exterior por el Decreto Ley que rige su organización y funcionamiento, serán asumidas por la agencia de promoción de las exportaciones a que hace referencia esta Ley.

Corporación Venezolana de Comercio Exterior

Artículo 33. Las funciones en materia de centralización, simplificación y facilitación de las exportaciones de bienes y servicios no petroleros, atribuidas a la Corporación Venezolana de Comercio Exterior por el Decreto Ley que rige su organización y funcionamiento, serán asumidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior.

Centro Nacional de Comercio Exterior

Artículo 34. Se ordena la supresión y liquidación del Centro Nacional de Comercio Exterior, creado de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior.

Las funciones en materia de exportaciones atribuidas al Centro Nacional de Comercio Exterior por el Decreto Ley que rige su organización y funcionamiento, serán asumidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior.

La supresión y liquidación del Centro Nacional de Comercio Exterior será regulada por la Presidenta o Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los órganos y entes del Poder Público con competencia en materia de exportaciones deberán incorporar dentro de la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) los mecanismos que permitan la obtención de los permisos requeridos para la exportación de bienes y servicios no petroleros, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Vencido dicho plazo, ninguna autoridad podrá exigir como requisito para la exportación algún permiso que no pueda tramitarse a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Segunda. El aporte de hasta cero coma cinco por ciento (0,5 %) del valor de las actividades de importación, previsto en el artículo 31 de esta Ley, será exigible a partir de los treinta (30) días siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la Resolución emanada del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas a la que hace referencia dicho artículo.

Tercera. La transferencia de competencias del Banco de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior a la que hace referencia esta Ley, será completada dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Título IV del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco de Comercio Exterior, así como las demás disposiciones de ese Decreto relacionadas con la promoción de las exportaciones.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.



JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
Secretaria de la Asamblea Nacional

JOSÉ OMAR MOLINA
Subsecretario de la Asamblea Nacional

Promulgación de la **Ley de Fomento de las Exportaciones no Petroleras**, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros (L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz (L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura (L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)

JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)

ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud (L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

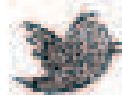
Refrendado
El Ministro del Poder Popular para los Adultos
y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria
(L.S.)

RAFAEL JOSE ARGOTTY ZAMBRANO



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
[@oficialgaceta](#)
[@oficialimprenta](#)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES X N° 6.824 Extraordinario
Caracas, jueves 18 de julio de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.